



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

29

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

**PROPUESTA PARA RESTRINGIR EL DERECHO  
DE APELACION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL  
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL D. F.**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**

**CARLOS ALBERTO ROSAS LANDA GARCIA**

Asesor: Lic. Oscar Barragán albarran

267156

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, 1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Consciente de que sin ellos, nunca lo hubiera logrado y no teniendo palabras para agradecerles.

A mis hermanos.

Gracias por su apoyo, ayuda y por todas sus enseñanzas.

A mi abuela

Cristina, gracias por el tiempo y cariño dedicado.

In memoriam

Alfonsa García Osorio, como tributo de cariño y respeto.

A mis maestros.

Gilberto Rosas Landa Cuevas y Francisco Javier Rosas Landa García, como señal de respeto y agradecimiento, por todas sus enseñanzas.

A mis familias.

Gracias por todo lo que me han dado todos y cada uno de ustedes.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales 'Aragón'.

A sabiendas de que nunca podré pagarle todo lo que me ha dado, y con la consigna de engrandecerla ante la sociedad.

A mi asesor

Licenciado Oscar Barragán Albarrán. Maestro por haber compartido sus conocimientos, que han acrecentado mi nivel académico, reiterándole me considere su amigo. Gracias.

A mis amigos.

Ana Luisa Alonso Espinosa.

Héctor Manuel Gómez Quiroz.

Esteban Rojano García.

Claudia Vanessa Jiménez León.

Gracias por brindarme su amistad.

PROPUESTA PARA RESTRINGIR EL DERECHO DE  
APELACION DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL JUICIO  
ODINARIO CIVIL EN EL D. F.

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . . I

### CAPITULO 1.- MARCO HISTORICO.

1.1. Historia de la apelación y de la forma en que se ha reglamentado su uso . . . . .	2
1.1.1. Derecho Romano . . . . .	2
1.1.2. Derecho Latinoamericano . . . . .	9
1.1.3. Derecho Positivo Mexicano . . . . .	12

### CAPITULO 2.- MARCO TEORICO.

2.1 Concepción de la apelación en el Derecho Positivo Mexicano . . . . .	23
2.1.1. Concepto . . . . .	23
2.1.1.1. Definición de medio de impugnación . .	25
2.1.1.2 Concepto de recurso . . . . .	28
2.2.2. Naturaleza Jurídica . . . . .	31

**CAPITULO 3.- MARCO JURIDICO.**

<b>3.1. Análisis actual del recurso de apelación</b>	
en el D. F. . . . .	36
<b>3.2. Problemática del irrestricto uso</b>	
del recurso de apelación . . . . .	62
<b>3.2.1. La condena al pago de gastos y costas como</b>	
única restricción a las apelaciones infundadas .	71
<b>3.2.2. Desventajas que presenta la condena al pago</b>	
de gastos y costas en cuanto a su ejecución . .	74

**CAPITULO 4.- PROPUESTA PARA UNA DEBIDA REGLAMENTACION.**

<b>4.1. Propuesta para una eficiente reglamentación . . . . .</b>	<b>86</b>
<b>4.2. Sustento de la propuesta . . . . .</b>	<b>88</b>
<b>4.2.1. Naturaleza jurídica de la multa . . . . .</b>	<b>97</b>
<b>4.2.2. Antecedentes de la multa en favor del colitigante,</b>	
en el Código de Procedimientos Civiles vigente	
para el Distrito Federal . . . . .	100
<b>4.2.3. Antecedentes de las multas fincadas a los</b>	
promovientes así como a su abogado patrono . . .	104
<b>4.3. Ventajas de establecer una multa cuantificada</b>	
en Salarios Mínimos Generales Vigentes en el	
Distrito Federal . . . . .	106
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>115</b>
<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>117</b>

## I N T R O D U C C I O N

Desde la época romana, en el derecho ha existido la figura jurídica de la apelación como medio de impugnación a las resoluciones dictadas por los jueces, y como característica principal de este recurso, es que siempre se ha tratado de reglamentar su uso, con la finalidad de que no se utilice como un fin distinto al que fue creada.

Esta necesidad de regular eficazmente el recurso, ha trascendido a través del tiempo y en diversos sistemas jurídicos, como lo es en latinoamérica y en el derecho positivo mexicano, siempre con la firme idea de que la apelación debe ser utilizada estrictamente con apego a su naturaleza jurídica.

En la inteligencia que dentro de nuestro derecho positivo mexicano, la naturaleza jurídica de la apelación, consiste en revisar la actuación del juez de primera instancia y en casos especiales conocer de excepciones y desahogar pruebas supervenientes.

En la actualidad, debido al gran cúmulo de habitantes que existe dentro del Distrito Federal, y a las relaciones que se dan entre éstos, se derivan un gran número de controversias jurídicas entre los particulares, las cuales deben resolverse en los juzgados del orden civil.

Desafortunadamente para los gobernados, por ser tan grande la cantidad de juicios que día con día llegan a nuestros Tribunales civiles, éstos no se dan a vasto para proseguir los asuntos que se les encomiendan.

A pesar de que en los últimos cuatro años se ha incrementado el número de juzgados en materia civil, esto no ha sido suficiente para impartir prontamente la justicia.

Aparte de encontrarnos con la tardía impartición de justicia, otro problema que se da en la vida práctica, consiste en que después de concluido un juicio ordinario civil, la parte vencida puede apelar la sentencia de forma infundada y dolosamente.

Esto le acarrea a su contraparte, como principales consecuencias, retardar la ejecución de la sentencia que le favorece, así como realizar más erogaciones de las ya hechas para concluir el juicio.

A pesar de que en 1996 se promulgaron reformas para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tendientes a darle mayor celeridad a los juicios, así como a la tramitación de los recursos que plantea, la apelación deja una gran puerta abierta a los postulantes que de mala fe recurren las sentencias definitivas con la finalidad de retardar su ejecución.

En el presente trabajo se realiza una propuesta que se considera eficaz, para evitar este tipo de situaciones, a través de la cual se pretende lograr que quien conforme a derecho haya obtenido una sentencia definitiva favorable, pueda ejecutarla de manera pronta y sin tener que realizar más erogaciones.

CAPITULO 1.- MARCO HISTORICO.

1.1 Historia de la apelación y de la forma en que se ha reglamentado su uso.

1.1.1 Derecho Romano

1.1.2 Derecho Latinoamericano

1.1.3 Derecho Positivo Mexicano

## 1.1. Historia de la apelación de la forma en que se ha reglamentado su uso.

### 1.1.1. Derecho Romano.

La figura de la apelación (apellatio) tiene sus orígenes en el derecho romano, pero se puede hablar formalmente de ella, hasta la época del Imperio, ya que es aquí cuando nace como tal a la vida jurídica, pues como es sabido las Sentencias dictadas dentro de los procesos hasta entonces eran inapelables. El fundamento de esta situación, era el hecho de que las partes en un juicio se sometían libremente a la jurisdicción del juez que elegían.

A pesar de que no existía la apelación antes de la época del Imperio, había dos medios de defensa en contra de las Sentencias dictadas en contra de la ley, estos eran conocidos como la Revocatio In Duplum y la In Integrum Restitutio. Cabe señalar que en estos dos medios ya existía una sanción en caso de que no fuera fundada la reclamación.

Petit nos dice al respecto que, 'la Revocatio In Duplum procedía en contra de la Sentencia dada violando la ley, la cual debía ser nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución de la Sentencia para prevalerse de la

nulidad, aunque podía tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la resolución. Una reclamación infundada, traía como consecuencia una condena al doble.<sup>1</sup>

Era solo en casos específicos que se concedía la Revocatio In Duplum, estos eran; cuando una Sentencia era dictada en contra de personas incapaces, esclavos, personas no nacidas o fallecidas.

El proceso de este medio de inconformidad contra la Sentencia, era iniciar un nuevo juicio, en el cual se iba a sustanciar la validez o invalidez de la resolución, este proceso terminaba con otra Sentencia donde se establecía si estaba afectada de invalidez por alguna de las causas ya mencionadas. Pero si resultare que el medio había sido interpuesto de manera infundada, se condenaba a quien lo había hecho al doble de la condena original.

Es de resaltar nuevamente que existía una clara tendencia a sancionar a quien se inconformaba con una Sentencia sin tener un fundamento válido.

Por otro lado existía la In Integrum Restitutio consistente en que el demandado o demandante que se creyeran lesionados por

---

<sup>1</sup> PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Porrúa. México, 1990. pag. 457.

una Sentencia podían obtener del magistrado la In Integrum Restitutio. Este recurso solo se aplicaba a ciertas resoluciones con características específicas.

Sicilioja en su libro señala como requisitos indispensables para que procediera este recurso, "el hecho de que existiera un daño o perjuicio en contra de la persona que intentaba este recurso. También dice, que el edicto que regulaba este medio, estableció como causas justas para que procedieran las siguientes; la edad menor de 25 años, el mentus, el dolus, el error, la ausencia justificada, la ausencia reipublicae causa, la capitus diminuta, la enajenación dolosa con el fin de mudar las condiciones del juicio que se quería intentar y dentro de ese edicto había una cláusula que establecía "además las causas que pareciesen justas".<sup>2</sup>

Durante la época de la República, surgió en Roma una figura jurídica denominada Intersessio, la cual consistía en una facultad que tenían los tribunos para vetar las decisiones dictadas por otros magistrados, al paso del tiempo esta facultad también la obtuvieron los cónsules, respecto de las Sentencias dictadas por jueces de igual o inferior jerarquía.

---

<sup>2</sup> SICILIOJA. "Procedimiento Civil Romano". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1964. pags. 349 y 350.

La restricción que existía respecto de este recurso, era que solo podía ser interpuesto por la plebe.

Es hasta la época del Imperio que surge la *apelatio* (apelación).

La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley Iulia Judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna el derecho a vetar que tenían algunos magistrados, respecto de ciertas resoluciones.

Se cree que fueron varias las causas que influyeron al nacimiento de la apelación, destacándose entre ellas las siguientes;

Ponssa de la Vega señala que, <sup>1</sup> en la época del bajo Imperio se produjo un cambio básico en el proceso judicial, consistente en que los encargados de administrar la justicia no son ya los magistrados exclusivamente, sino funcionarios de diversas jerarquías nombrados por el emperador. Esta jerarquización permite el funcionamiento de un sistema

desconocido en las etapas anteriores; el derecho de apelar ante un funcionario superior de las resoluciones de los inferiores".<sup>3</sup>

Otra causa según Juan Iglesias es que, en la época del Imperio, Justiniano da el carácter de extraordinario a todos los juicios, acabando con esto con la bipartición del proceso en las fases *in iure* y *apud iudicem*. El juez es ahora funcionario público órgano de la administración del Estado y ante él se sustancian los pleitos en un solo estado procesal, es en este momento cuando termina la primera instancia donde se admite la apelación de las Sentencias dictadas por el juez inferior, ante su superior, así sucesivamente hasta llegar al emperador.<sup>4</sup>

Max Kaser nos habla de como extendió el uso de la apelación. "En la época del principado se creó una apelación. Primeramente contra las Sentencias recaídas en el proceso extraordinario y más tarde en las dictadas en procedimiento ordinario, (esta situación fue remediada por Justiniano, dándole carácter de extraordinario a todos los juicios)".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> PONSSA DE LA VEGA, Miguens. "Manual de Derecho Romano". Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1981. pags. 165-167.

<sup>4</sup> IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano". Ed. Barcelona. España, 1978. pags. 219-220.

<sup>5</sup> KASER, Max. "Derecho Romano Privado". Ed. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. España, 1982. pags. 378-379.

Se apela ante el emperador o ante los funcionarios designados por aquel y la apelación puede dar por resultado la anulación, modificación o ratificación de la Sentencia.

Había dos formas de interponer el recurso, siendo la verbal y la escrita, estas debían de solicitarse ante el juez que había emitido la Sentencia.

Parte importante de la historia de la apelación en el derecho romano, son las ideas que exponemos a continuación; de las cuales se desprende que tal y como pasaba en la Revocatio in Duplum (quien impugna infundadamente era condenado al doble), también en la appellatio el hecho de interponer el recurso sin fundamento acarrea graves sanciones en contra del apelante.

La apelación surge como un sistema extraordinario que se añade a los recursos, siendo como un nuevo examen de la situación jurídica y fáctica, hecho por un magistrado de rango superior. La appellatio suspendía los efectos de la Sentencia. El abuso de este recurso era castigado severamente llegando inclusive a condenar al exilio al apelante.

Por su parte Ponssa de la Vega señala, que el derecho de apelar concede a la parte agraviada la facultad de recurrir ante un juez superior. Apelar sin fundamento serio acarrea penas

graves, en tiempos de Constantino, moderadas posteriormente por Justiniano.<sup>6</sup>

El trámite que se daba a este recurso era; primero interponerlo ante el juez que había dictado la Sentencia, este daría cuenta al Magistrado que era su superior inmediato quien tenía la facultad de oponer a la resolución la *Intersessio* (consistente en que los tribunos *-imperium-* podían vetar las decisiones emitidas por otros Magistrados o jueces). Posteriormente el uso de esta figura se extendió a los cónsules, quienes también contaban con la *Intersessio*.

Las facultades del Magistrado iban más allá de vetar la Sentencia, también podían anularla e inclusive dictar una nueva.

La apelación debía ser sustanciada en un término no mayor de dos años, so pena de que se tuviese caduca la instancia y la Sentencia recurrida se tuviera por firme.

En la época de la antigua Roma, la apelación era regulada con severas medidas, a efecto de que solo se utilizara conforme a su propia naturaleza jurídica, es decir la apelación solo debía interponerse cuando existieran errores por parte del Juez, y era aquí donde el Magistrado debía revisar la actuación

---

<sup>6</sup> "Manual de Derecho Romano", Op. Cit. pags. 168-171.

de su inferior, siendo esto el verdadero fin de la apelación y no alargar los procedimientos, inclusive existía el plazo de dos años para sustanciar el recurso, so pena de que caducara la instancia y la resolución quedara firme.

### 1.1.2. Derecho Latinoamericano.

Al igual como se hizo en la antigua Roma, también en Latinoamérica ha existido la preocupación de regular adecuadamente los recursos procesales, con la finalidad de no dar opción a litigantes de mala fe, de alargar indefinidamente los juicios en material civil.

A pesar de existir esta preocupación, los códigos procesales en materia civil, cuentan con grandes defectos ostensibles, consistentes en regulaciones poco precisas de los medios de impugnación, esto da grandes oportunidades a todos aquellos litigantes dolosos de prolongar por mucho tiempo los juicios civiles, trayendo como consecuencia la difícil y tardía aplicación del derecho y en su momento retrasar la ejecución de Sentencias definitivas.

La generalidad de los países latinoamericanos han tratado de subsanar estos errores a través de adiciones a los

textos constitucionales. Estas adiciones se reflejan a través de limitación de instancias en los procesos civiles, ya que de acuerdo a la tradición hispánica, estas se multiplicaban considerablemente mediante un sistema muy complejo de impugnaciones, que podrían prolongar los procesos civiles por varios años.

Consecuentemente son varias las leyes fundamentales latinoamericanas que limitan expresamente las instancias a dos o tres, según estimen que el recurso de casación puede dar lugar a una instancia o a una etapa diversa del proceso.

En esta dirección podemos señalar los siguientes textos constitucionales.

La Constitución Política de Ecuador en su artículo 200 limita todos los procesos a tres instancias.

En Guatemala la Carta Magna ha regulado a través de su artículo 245 a dos instancias los juicios civiles.

Por otro lado Nicaragua mediante su artículo 232 Constitucional, también reguló los procesos civiles a un máximo de dos instancias.

Es de señalarse que dentro de las nuevas tendencias de los códigos procesales latinoamericanos, está el regular estrictamente el recurso de apelación así como los demás medios de impugnación. Podríamos establecer tres categorías básicas del como se regulan actualmente estos medios.

1.- Limitación de las instancias, según la importancia del negocio.

2.- Simplificación de los trámites procesales de los recursos.

3.- Implantación de sanciones a quienes interpongan el recurso, con el ánimo doloso de retardar el procedimiento.

### **1.1.3. Derecho Positivo Mexicano.**

Dentro de nuestro derecho positivo mexicano han existido diversos Códigos Procedimentales, en esta parte estudiaremos como se regula la apelación dentro de los ordenamientos adjetivos de los años 1872, 1880, 1884, 1932 y las reformas del 24 de mayo de 1996.

El Código Procesal para el Distrito Federal del 9 de diciembre de 1871, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872, tenía tres limitantes respecto del recurso en comento, la primera se refería a los juicios de controversias del arrendamiento inmobiliario, ya que la procedencia del medio de impugnación, consistía en que el arrendador tenía que haber pagado las rentas que ya se hubieran vencido y las que debiera pagar por adelantado. Esto se plasmaba en el artículo 1491.

La segunda limitante consistía en la facultad de los procuradores para interponer el recurso o no, según lo autorizara su mandato, así lo establecía el artículo 1490.

La tercera de las limitantes se abocaba a la cuantía del negocio, es decir si esta era menor de \$500.00, la Sentencia definitiva no admitía apelación, esto era dispuesto por el artículo 323.

Dichas medidas, no tuvieron gran eficiencia en la vida práctica, ya que seguían dejando abierta la posibilidad de acudir a la alzada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha quince de septiembre de 1880. Derogó al Código comentado con anterioridad, de éste se pueden señalar dos grandes diferencias respecto de su sucesor; la primera fue un gran

retroceso a lo poco que se había avanzado, ya que en su artículo 1431, estableció la facultad a los procuradores para apelar, sin necesidad de tener una cláusula especial dentro de su mandato; la segunda fue un pequeño avance a la rapidez de la tramitación del recurso, ya que en el numeral 1452 reducía el término para continuar con el recurso de seis días que eran a cinco.

Por lo que respecta al Código Procesal de 1884, siguió regulándose conforme a su antecesor, ya que la única reforma que presentó fue en cuanto a supuestos procesales en materia de arrendamiento.

El Código actual de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal intentó de regular debidamente a la apelación, tratando de simplificar y acortar el recurso, sin que éste pierda su esencia.

De esta forma fue plasmado a través de la exposición de motivos de este Código, que a la letra nos dice:

Proyecto de Código de Procedimientos Civiles. "Una de las reformas que con mayor imperio exige la apremiante necesidad de que los juicios, se acorten y se simplifiquen, es la de restringir en todo lo posible el recurso de apelación, del que tanto se abusa para volver interminables las contiendas. En nuestro caso creemos que la apelación es necesaria y útil para

remediar errores y evitar el absolutismo de los tribunales, solo que adolece del defecto de que siempre están abiertas las puertas a ese recurso, y se abusa de él, con gravísimo perjuicio a la impartición de justicia. Para depurarlo y sujetarlo, a justos límites, hay que restringirlo en forma de que su existencia no sea parte para que el proceso en que los juicios se obstaculizan y se alarguen indefinidamente".<sup>7</sup>

En este Código encontramos dos artículos en que refleja realmente esta preocupación plasmada por el legislador en su exposición de motivos, el primero que comentaremos es el numeral 406, el cual a la letra nos decía que:

**Artículo 406.-** Al presentarse las pruebas que se refiere al artículo anterior, se acompañará un billete de depósito por el máximo de la cantidad que corresponda, conforme al artículo 235 para garantizar el pago de la multa de que se trata en el artículo que sigue. Sin este requisito no se admitirá la prueba presentada ni se mandará recibir la que se ofrezca.

Este numeral limitaba la posibilidad de recurrir a la alzada e interponer pruebas que solo tuvieran como fin el

---

<sup>7</sup> H. CONGRESO DE LA UNION. 2proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el D.F.", Talleres Gráficos de la Nación. México, 1931, pag. 96.

retardar el procedimiento, ya que de ser así se perdería la cuantía del billete de depósito que se hubiera exhibido.

Por otro lado el artículo 407, establecía:

Art. 407. "Las partes que en segunda instancia rinda pruebas inconducentes o que no sean de las que se permiten conforme al artículo 403, incurrirá en una multa cuyo monto se determinará conforme al artículo 235, la cual será interpuesta por el tribunal y se aplicará en la proporción que se indica en el numeral 239.

Este artículo se encargaba de establecer que en caso de rendir pruebas que no tuvieran que ver nada con la litis de la apelación, se haría efectiva la multa a la que se le había prevenido, la cual se pagaría con el billete de depósito a que hacía referencia el artículo 406 que ya hemos comentado.

Desafortunadamente, estos dos preceptos ya han sido derogados.

Pero en el Código de 1932, siguieron realizándose disposiciones encaminadas a regular la apelación, tal es el caso del precepto 700, que hace una clasificación de cuando las apelaciones de Sentencias definitivas se admitirán en ambos efectos, el cual transcribimos a continuación.

Art. 700. "Además de los casos determinados expresamente en la ley se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

I.- De las Sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

También existe actualmente el artículo 140 que expresamente condena a la parte que se le confirmen dos sentencias al pago de los gastos y las costas que haya realizado su contraparte en la tramitación de las instancias, dicho artículo se transcribe a continuación.

Art. 140. "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe".

IV.- El que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Este es el fundamento jurídico actual que reprime el derecho de apelar de manera infundada, aunque cabe señalar que en

la práctica esta condena a pesar de ser declarada en los resolutivos de las salas, pocos litigantes son quienes la saben realizar o la ejercitan, ya que el pago de gastos y costas son pasados a la Ley del arancel, la cual cuenta con costas irrisorias, aparte de ser un procedimiento complejo en cuanto a tramitación y ejecución.

El veinticuatro de mayo de 1996, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas que habrían de realizarse al Código Adjetivo del Distrito Federal.

Es bueno hacer notar que el Título Décimo Segundo, que habla acerca de los recursos, sufrió reformas casi en su totalidad. Pero las que realmente nos interesa analizar son las referentes a la apelación, básicamente se hizo más rápida la tramitación del recurso, ya que fusiona momentos procesales, con la finalidad de agilizar la impartición de justicia.

Analizando estas reformas, observamos que en la actualidad, la apelación se presenta ante el juez que conoce del negocio, y tratándose de sentencias definitivas dentro de un plazo de nueve días, expresando en este acto los agravios que correspondan.

En los artículos 691 y 692 que a la letra dicen:

**Art. 691.-** "La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes, salvo cuando se trata de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva".

**Art. 692.-** "El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones".

Una vez interpuesta la apelación, el juzgador se encargará de admitirla y calificar en que efecto la admite, ordenando en este acto el juez que se integre el testimonio de apelación y en ese mismo auto correrá traslado de los agravios, por un término de seis días por tratarse de sentencias definitivas. Transcurridos los plazos señalados, contestados o no los agravios, con acuse de rebeldía o sin él, el juez remitirá los autos al superior jerárquico, para que éste resuelva. El

término que tiene el juzgador para remitir los autos al superior, es de cinco días contados a partir de la publicación del último auto.

Una vez que haya recibido los autos la sala, formará el Toca respectivo, en el cual y desde el primer auto, se citará a las partes a oír la sentencias respectivas. Lo anterior lo disponen los artículos 693 y 694, los cuales rezan de la siguiente manera;

Art. 693. "Interpuesta la apelación, el juez, la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitan ante él, si se trata de las primeras apelaciones que se hagan valer por las partes. Si se trata de la Segunda o de ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto, el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de autos o sentencias interlocutorias y de seis días si se tratare de sentencias definitivas. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la Sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestado, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas".

La Sala al recibir el testimonio formará un solo Toca en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio que se trate.

La Sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y

citará a las partes en el mismo auto para dictar Sentencia, la que pronunciará dentro del término del artículo 704.

Art. 704. "Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que fue admitida por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

**CAPITULO 2.- MARCO TEORICO.**

**2.1 Concepción de la apelación en el  
Derecho Positivo Mexicano.**

**2.1.1 Concepto.**

**2.1.1.1 Definición de medio de impugnación.**

**2.1.1.2 Concepto de recurso.**

**2.2 Naturaleza Jurídica.**

## 2.1 Concepción de la apelación en el

### Derecho Positivo Mexicano.

#### 2.1.1 Concepto.

Antes de entrar de lleno a el tema de la presente investigación, cabe definir claramente qué es la figura jurídica de la apelación, para tal fin tomaremos en cuenta diversas opiniones de conocidos doctrinarios en la materia a efecto de precisar el concepto:

Becerra Bautista lo define como: "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia".<sup>o</sup>

De Pina nos dice que este recurso "Se propone obtener un nuevo fallo y examen de la cuestión debatida, ante un órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior".<sup>o</sup>

---

<sup>o</sup> BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editores, México, 1977, pag. 237.

<sup>o</sup> DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal". Porrúa. México, 1990. pag. 249.

Palomar de Miguel Juan lo conceptualiza como; "Recurrir al tribunal o juez superior, para que se revoque la sentencia supuestamente injusta, emitida por el tribunal o juez inferior".<sup>10</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, refiere a esta figura de la siguiente manera: "La apelación es un recurso ordinario y vertical, a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquel modifique o revoque".<sup>11</sup>

Pallares nos dice: "Es el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer".<sup>12</sup>

De todos los conceptos mencionados anteriormente y antes de aventurar a realizar un concepto es necesario explicar

---

<sup>10</sup> "Diccionario para Juristas".

<sup>11</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano".

<sup>12</sup> "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

ciertos términos que son comunes para todos los doctrinarios en comento, siendo estos, medio de impugnación y recurso.

### **2.1.1.1 Definición de medio de impugnación.**

Nuevamente haremos referencia a diversas opiniones de doctrinarios de la materia.

Cipriano Gómez Lara "Es conveniente que nos remitamos al estudio de la teoría de la impugnación de los fines de la impugnación y de la distinción en lo que se denomina recurso y medio de impugnación, así como de la naturaleza de la impugnación.

La impugnación procesal, la que se da y se vive dentro del proceso es parte de la temática de la teoría general del proceso, y cabe hacer sobre ella la siguiente consideración: la impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnativa insertada en el proceso jurisdiccional.

Una de las principales razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal es la de que en todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes y

algunos de los terceros afectados, puedan combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas las resoluciones.

La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, y esta posibilidad hace que deban estar abiertos los medios de impugnación". <sup>13</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba define; "Acción o efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documentos, disposiciones, informe de peritos, etcétera, con el objeto de obtener su reconvención o invalidación". <sup>14</sup>

Por otro lado Palomar dice "Derecho de refutación, objeción, contradicción, tanto las referentes a los actos judiciales y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión, ante los tribunales". <sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría de la Impugnación". Porrúa. México, 1991. pag. 135.

<sup>14</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba".

<sup>15</sup> "Diccionario para Juristas", Op. Cit.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, ha emitido su opinión en el siguiente sentido; "Son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia". <sup>16</sup>

La Nueva Enciclopedia Jurídica dice, "Es la actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico (una resolución judicial, un acuerdo o un documento) utilizando para ello las causas previstas por el ordenamiento jurídico. Las impugnaciones más generales son aquellas denominadas recursos". <sup>17</sup>

Carnelutti establece que, "La impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial". <sup>18</sup>

Después de haber analizado las diversas opiniones es buen momento para concluir qué es un medio de impugnación. Los medios de impugnación son aquellas facultades otorgadas por las leyes procesales en favor de las partes, a través de las cuales

---

<sup>16</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano".

<sup>17</sup> "Nueva Enciclopedia Jurídica".

<sup>18</sup> CARNELUTTI, Francisco. "Instituciones del Proceso Civil". T. II. Porrúa. México, 1982. pag. 58.

éstas tendrán la posibilidad de anular todas aquellas resoluciones, actos y documentos, cuando se considere que éstos han sido injustos, ilegales, deficientes o erróneos y que por tal motivo pueden influir en el sentido del juicio.

### 2.1.1.2. Concepto de recurso.

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba es, "Acto jurídico mediante el cual la parte que se considere perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial, de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor jerarquía y generalmente colegiado".<sup>19</sup>

El Instituto de investigaciones jurídicas lo refiere así: "Es el medio de impugnación, que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba". Op. Cit.

<sup>20</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. Cit.

Eduardo Pallares lo define así, "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o instancia misma".<sup>21</sup>

Aventurándonos un poco podemos decir que los recursos son medios de impugnación que están plasmados en la ley procesal, que son interpuestos por las partes o terceros perjudicados, en contra de resoluciones judiciales, con la finalidad de revocarlos o nulificarlos.

Ahora que hemos definido qué es un medio de impugnación y qué es un recurso, puede haber la posibilidad de que formulemos erróneamente una confusión por la similitud que existe entre uno y otro, a continuación ahondaremos más en el tema tratando de establecer la diferencia entre estos dos conceptos, con la finalidad de precisar claramente la diferencia.

La distinción entre recurso y medio de impugnación radica en que validamente se puede sostener que los medios abarcan a los recursos. Lo que nos llevaría a este juego de

---

<sup>21</sup>

"Diccionario de Derecho Procesal Civil". Op. Cit.

palabras y conceptos "todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso".

Son recursos porque son medios que están reglamentados por un sistema procesal, es decir medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que están fuera y forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro.

Cabe hacer mención que dentro de los medios, existe una clasificación, consistente en que pueden ser ordinarios o extraordinarios, los primeros son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria (revocación, apelación, queja). Los medios extraordinarios, algunos están regulados por el propio sistema procesal que los rige; otros por el contrario, pertenecen a un sistema procesal diferente.

Todas estas ideas las podríamos resumir, diciendo que 'los medios de impugnación son el género y los recursos una de sus especies'.

Una vez que hemos definido claramente estos conceptos, es momento de establecer nuestro punto de vista de apelación:

La apelación es aquel recurso establecido por el Código de Procedimientos Civiles, en favor de las partes o terceros, el cual se interpone contra actos, sentencias interlocutorias, cuando la sentencia definitiva sea apelable, ante el juez que las dictó (a quo), con la finalidad de que el superior de este (tribunal ad quem), revoque o modifique la resolución del inferior.

## 2.2 Naturaleza Jurídica.

Una vez que hemos definido claramente el concepto de apelación, nos propondremos explicar la naturaleza jurídica de ésta.

Este tema ha sido fuente de controversia entre la doctrina italiana y la anglosajona junto con la latinoamericana, ya que los primeros argumentan que la apelación no es un recurso, sino un nuevo juicio, mientras que la corriente anglosajona y latinoamericana la conciben como un verdadero recurso, que implica la revisión de la actuación de un juez, por parte de su superior jerárquico (magistrados que integran las Salas), con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la actuación de aquel.

En nuestro particular punto de vista apoyamos la teoría que sostienen las corrientes anglosajonas y latinoamericanas, a efecto de apoyar esta inclinación, establecemos el siguiente comentario.

La apelación no es un nuevo juicio como lo señala la doctrina italiana, sino que su verdadero objeto no es hacer de nuevo un juicio, sino comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario. Esto repercute en el régimen jurídico de la apelación, puesto que para la concepción revisora, la referencia a los trámites del proceso primitivo no es una pauta obligada y solamente se tiene a la vista el resultado que se trata precisamente de revisar. Por ello en materia de instrucción y ordenación procesal, no hay aquí identificación, sino diferencias del proceso recurrido y el recurso.

De lo anterior se llega a la conclusión de que la apelación, en cuanto a que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal de donde surge la resolución recurrida.

Para apoyar aun más estas ideas, cabe hacer mención a que la ley procesal del Distrito Federal, tiene considerada a la apelación como un recurso, tal y como lo establece el Título

Décimo Segundo, donde precisamente se encuentra la figura en comento.

Esta revisión que se realiza de la resolución que emite el juez, es siempre realizada por su superior jerárquico denominado Magistrado; los cuales integran las Salas del Tribunal. Para dejar más clara esta idea, tomaremos dos opiniones de doctinarios en la materia.

Cipriano Gómez Lara, explica que, "Es el recurso mediante el cual, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante este nuevo fallo, obtener una resolución de la cuestión debatida ante el órgano de segunda instancia. Esto implica la dualidad de instancias y el principio de bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad no puede hablarse de apelación. <sup>22</sup>

De Pina nos dice, "Mediante este recurso la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna, es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

---

<sup>22</sup>

"Teoría de la Impugnación", Op. Cit. pag. 437.

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera instancia a la segunda, sin que después de ésta en el derecho mexicano exista otra, si bien la sentencia recaída en apelación puede ser recurrida, es a través del juicio de amparo, el cual no se considera instancia".<sup>23</sup>

De todas las ideas anteriormente expuestas, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la apelación consiste; en la revisión que realiza el superior jerárquico de los Jueces, respecto de los acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas que emiten con la finalidad de verificar que dichas actuaciones están ajustadas a derecho, para que en caso de ser así, se confirmen y de no serlo, se modifiquen o revoquen, quedando claramente establecido en la ley procesal que este recurso es a petición de parte.

Existe una excepción en cuanto a conocer de pruebas en éste, siempre y cuando se relacionen con excepciones procesales supervenientes.

---

<sup>23</sup> "Instituciones de Derechos Procesal", Op. Cit. pag. 312.

**CAPITULO 3.- MARCO JURIDICO.**

**3.1 Análisis actual del recurso de apelación  
en el D. F.**

**3.2 Problemática del irrestricto uso  
del recurso de apelación.**

**3.2.1 La condena al pago de gastos y costas como  
única restricción a las apelaciones infundadas.**

**3.2.2 Desventajas que presenta la condena al pago  
de gastos y costas en cuanto a su ejecución.**

### 3.1 Análisis actual del recurso de apelación

#### en el D. F.

Una vez que hemos establecido con precisión que es el recurso de apelación y cual es su finalidad, tenemos las bases para analizarlo dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que esto será de gran ayuda para entender cuales son los problemas que presenta la reglamentación de éste.

Cabe hacer mención a las reformas más recientes que ha tenido nuestro Código, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996 y que entraron en vigor 90 días posteriores a su publicación, tal y como lo establece el primer artículo transitorio del decreto que publicó las reformas. Estas modificaciones de la Ley procesal, fueron encaminadas a que la tramitación de la apelación, se hiciera más ágil y rápida.

A efecto de lograr un análisis más profundo, iremos comentando los artículos que regulan el recurso.

**Art. 688.** "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

El artículo transcrito, establece la naturaleza jurídica de la apelación, figura que hemos estudiado en el capítulo anterior.

Art. 689. "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió: pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

El primer párrafo del precepto nos indica que dentro de un juicio, pueden interponer el recurso, no solamente las partes sino que todas aquellas personas que tengan un interés jurídico en éste, los cuales se encuentren afectados por alguna resolución del juez, pero para que proceda la admisión de su recurso, es requisito indispensable que hayan recibido un agravio, entendiéndose como tal que la resolución judicial que afectó su interés, no fue dictada con apego a derecho y que esto lo afectó directamente a su esfera jurídica.

En cuanto al segundo párrafo, es necesario precisar qué se entiende por cada uno de los conceptos que se manejan, por lo

cual recurriríamos a los conceptos que nos otorgan las leyes civiles.

El artículo 887 del Código Civil, nos dice que existen tres tipos de frutos, los naturales, los industriales y los civiles. Los naturales según el numeral 888 son las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales. Los frutos industriales son los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo, y así lo establece el artículo 890. Por último tenemos que el precepto 893 establece como frutos civiles, los alquileres de bienes muebles, las rentas de los bienes inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos directamente por la misma cosa, viene de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

Por lo que respecta al "daño" el artículo 2108 señala que, "es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación". En tanto que "perjuicio", se entiende como "la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación", así lo establece el precepto 2109, ambos conceptos son del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las costas, se deben entender como; los gastos que son necesarios realizar, para iniciar, tramitar y

concluir un juicio. Estos han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin éstos el procedimiento no pueda concluirse. No se comprenden en las costas gastos innecesarios o los que estén prohibidos por la ley o que sean contrarios a la ética.

Aclarado qué se entiende por frutos, daños, perjuicios, costas y gastos, ahora podemos saber en que situación se puede apelar aunque se haya obtenido todo lo que se peleaba en el juicio.

Art. 690. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraparte para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso, sigue la suerte de éste".

En la vida práctica es común, que debido al gran cúmulo de trabajo por parte de los juzgados civiles, se pueden pronunciar sentencias que si bien es cierto que pueden beneficiar a nuestros intereses, también lo es que pueden omitir ciertas formalidades o normas sustantivas, que hagan que pierda ese

carácter de poner fin a los juicios o a las cuestiones que tenga que resolver, es aquí donde la ley, previendo esta situación otorga la facultad de que cuando la parte que perdió en el juicio interponga el recurso de apelación, con la finalidad de revocar o modificar el fallo, la contraparte pueda apegarse a este recurso, con el objeto de perfeccionarlo y subsanar los errores que el juzgador tuvo en sus consideraciones.

**Art. 691.** "La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que señalen los artículos siguientes, salvo cuando se traten de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fueren las sentencias definitivas".

Este artículo establece que la apelación debe ser interpuesta ante el juez que pronunció la resolución recurrida, independientemente de que sea la Sala civil, quien conozca de el recurso.

**Art. 692.** "El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

La apelación que se interponga contra auto o interlocutoria, deberá hacerse en un término de seis días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas, dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos las notificaciones de tales resoluciones".

Este precepto, también reformado en 1996, fue un gran adelanto en lo que refiere a una eficiente reglamentación de los recursos, ya que en el procedimiento anterior el éstos se interponían ante el juzgado, y los agravios se expresaban hasta que la apelación era radicada en la Sala, y para esto se concedían seis días a el apelante.

En la vida práctica, estamos hablando de un período de alrededor de treinta días hábiles.

Con la actual reforma observamos que se unifican dos momentos procesales, ya que al interponer el recurso ante el juez, también se expresan agravios, esto será en un término de seis días cuando se apelan autos o sentencias interlocutorias y de nueve cuando se trate de definitivas.

**Art. 693.** "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos,

expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencias interlocutorias, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se haya contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la Sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los

agravios, o en su caso el auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda a las apelaciones interpuestas.

La Sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma el grado o no en el que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará dentro de los términos del artículo 704".

El primer párrafo de este artículo, precisa que el juez solamente admitirá la apelación cuando reúna los requisitos de procedencia, más nunca resolverá el fondo del recurso.

Para efectos del segundo párrafo, es necesario explicar que es el testimonio de apelación. Por éste se entiende; como todas aquellas constancias que las partes señalen en su escrito de apelación, y de las cuales se desprenden el o los agravios que hacen valer.

El tercer párrafo tiene otra de las reformas trascendentales, encaminada a disminuir el tiempo de trámite del recurso, ya que establece; que una vez expresados los agravios por parte del apelante, se otorgará un término de tres o seis días, (dependiendo del caso que se trate) para contestarlas.

Si recordamos con el antiguo procedimiento, (como ya lo hemos señalado) después de que se radicaba el recurso, tenía seis días el apelante para expresar agravios, y otros seis días más a la apelada para contestarlos. Otra ventaja de este párrafo es que transcurrido el término para contestar los agravios, habiéndolo hecho o no y sin necesidad de acusar rebeldía se remitirán los autos a la Sala.

El cuarto párrafo, redujo el tiempo de remisión del recurso a la Sala, de ocho días a tan solo cinco.

En el sexto párrafo encontramos que se unifican en un solo acto diversos momentos procesales, como lo son la calificación del grado de la apelación y la citación de las partes para dictar sentencia.

Art. 694. "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier tipo de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno de "constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así solo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás".

Para entender el primer párrafo de este artículo explicaremos cual es el significado de apelación admitida en ambos efectos o en uno solo.

Se entiende que el recurso de alzada se admitió en un solo efecto, cuando éste no suspende el juicio de donde surgió, es decir que se tramita a la par de éste. Por otro lado la alzada admitida en ambos efectos, sí suspende el proceso, hasta que estén totalmente concluidos.

El tercer párrafo, pareciera contradecir la regla general de que todas las sentencias definitivas son apelables en ambos efectos, pero no es así, ya que existen casos en los que por la propia naturaleza del juicio, las resoluciones siempre se ejecutan aunque hayan sido impugnadas, prueba de esto es el juicio de controversia familiar donde se reclaman alimentos, aquí aun se haya interpuesto el recurso en contra de la sentencia definitiva, ésta se ejecuta, ya que no podría el acreedor alimenticio esperar a que se resolviera totalmente la alzada, para que empezara a ministrársele éstos.

Art. 695. "Se admitirán en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos".

Art. 696. "De los autos y de las sentencias interlocutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en efecto devolutivo, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los

motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos, señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta sus efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos, y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo, no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de cubrir garantía alguna, cuando la apelación sea admitida en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan se deben remitir por el juez, junto con su informe justificado al superior en el término de tres días, y este resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas".

Este artículo también fue adicionado con las reformas de 1996, ya que anteriormente no se establecía que hacer en el

supuesto de que el juez no admitiera la apelación en ambos efectos o haciéndolo se estableciera una garantía muy elevada. Por otro lado, también otorga la posibilidad de que la parte apelada, ocurra en queja cuando considere que la garantía no es suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo del aplazamiento de la ejecución de sentencia.

Para acabar de comprender este artículo, es necesario dar un pequeño concepto de qué entendemos por queja.

Eduardo Pallares, se refiere a la queja como, "Puede considerarse como un verdadero recurso, en tanto que mediante él, se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial propiamente dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones en que pueden incurrir los jueces, secretarios o actuarios, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puedan incurrir, con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos u omisiones que no son propiamente actos".<sup>24</sup>

Art. 697. "Al recibirse las constancias por el superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses".

Cuando en un expediente se deja de actuar por más de seis meses, este es remitido al archivo judicial, pero cuando una de las partes solicita que los autos sean devueltos nuevamente a el juzgado o sala que conocía de ellos, es necesario notificar personalmente a las partes de la llegada y radicación del expediente, de esto se desprende porque el artículo en comento establece la notificación personal cuando de autos se observa que no se ha actuado en más de seis meses. A efecto de aclarar aún más se establecerá qué es notificación personal.

Pallares la define como, "Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. Uno de los géneros de esta especie es la notificación personal, que es la que se realiza a través de un fedatario público adscrito a un juzgado directamente con el interesado". <sup>25</sup>

Art. 698. "No se suspenderá la ejecución de la sentencia, autos o providencia apelado, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado, testimonio de lo necesario para ejecutarla remitiendo los autos al Superior".

Art. 699. "Admitida la apelación solo en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en ejecución de la sentencia".

Cuando una sentencia es apelada en efecto devolutivo (es decir que el recurso no suspende el proceso) la parte que quiera ejecutarla, tendrá que otorgar una fianza, la cual se fijará conforme a si la ejecución la solicita el demandado o el actor.

Esta fianza tiene como finalidad, que si en el recurso de alzada, sufriera una modificación la sentencia de tal forma que cambiara el sentido de ésta, y de su nuevo texto se favoreciera la parte a la cual se le ha ejecutado la resolución, se le pueda resarcir todos los posibles daños y perjuicios que esta situación le haya ocasionado.

Art. 700. "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y;

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación".

Lo sobresaliente de este artículo, es que en juicios ordinarios la apelación siempre será admitida en ambos efectos (no se puede ejecutar la sentencia, ya que se paraliza el negocio) excepto tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales. Esto se da en virtud de que las tres instituciones jurídicas señaladas, se consideran de interés público, es decir que el Estado deberá siempre tutelar por aquellas personas no capaces legalmente (interdictos) o en favor de proteger a la familia (alimentos a diferencias conyugales).

A efecto de entender la anterior explicación, lo aplicaremos a un caso práctico de alimentos:

Supongamos que dentro de un juicio de divorcio, la mujer que tiene a cargo la guarda custodia de los hijos, obtiene una sentencia favorable, donde además, se le concede una pensión alimenticia, (este juicio de divorcio necesario se tramita en la vía ordinaria civil) bastante para sufragar los alimentos de los menores. Si el cónyuge vencido en el juicio apelara la

sentencia, por tratarse de una resolución de un negocio ordinario civil se tendría que suspender el proceso así como la ejecución de la resolución impugnada, dejando entonces a los hijos sin alimentos hasta en tanto no se resolviera el recurso de alzada interpuesto. Es por ello que los legisladores previendo este tipo de casos, han plasmado este artículo, con la finalidad de salvaguardar la función de aquellas figuras jurídicas que se consideran de orden público.

**Art. 701.** "Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

La citación que establece el artículo anterior, es con la finalidad de que las partes del juicio, se enteren que la etapa concerniente a la resolución del recurso, se tramitará ante la Sala, a la que se encuentre adscrito el juzgado, y sigan pendientes de la tramitación.

**Art. 702.** "En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales dictadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar".

El precepto, tiene como finalidad que cuando el condenado interponga de mala fe el recurso de apelación, y éste sea admitido en ambos efectos no se suspenda la jurisdicción en cuanto a el depósito, los embargos trabados, pagos urgentes, medidas provisionales y cuando existan cuestiones similares que por su urgencia deban resolverse. Este último caso, es de resaltar que fue una de las adiciones que se hicieron en mil novecientos noventa y seis, siendo ésta positiva para la eficiente regulación del recurso que estamos analizando, pues cuando la alzada es interpuesta con la finalidad de detener el curso del proceso y con esto la prosecución de las situaciones que regula el artículo en comento o situaciones similares, el juez también podrá resolver con plena jurisdicción, sin tener que esperar a la resolución de la sala.

**Art. 703.** "La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas.

Por separadas la sala formará cuadernos de recursos que se integran con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución así como todo lo que se actúe en los recursos, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias".

La finalidad de este precepto al unir en un solo cuaderno todos los recursos de apelación que se interpongan dentro de un juicio, es que al momento de dictar las resoluciones correspondientes, estas no sean contradictorias entre sí.

Si fuere el caso de que se siguieran interponiendo más recursos en el mismo juicio, estos se seguirán anexando a este cuaderno, con el mismo objeto.

**Art. 704.** "Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustado a derecho, lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que

pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla".

Este artículo que también está reformado, va encaminado a abreviar tiempo en la tramitación del recurso, ya que junta en un mismo auto tres momentos procesales que son, la calificación del recurso y si se interpuso en tiempo, da por expresados los agravios y en su caso por contestados éstos, y cita a las partes a oír sentencia.

A efecto de entender la trascendencia de este numeral, cabe señalar que antes de las reformas de noventa y seis en un auto se daba por radicado el recurso a la sala, en este mismo se establecía si se había interpuesto en forma y tiempo y por último se calificaba el grado en que había sido admitido, aquí en este auto se le daban seis días al apelante para expresar agravios, quedando el toca (expediente) a su disposición en la secretaría.

Pasado este término, si se habían expresado agravios, la sala dictaba otro acuerdo, en el cual se le otorgaba a la parte apelada un plazo de seis días para que contestara los agravios, concluido el término, contestados o no se citaba a las partes a oír sentencia.

Como podemos observar, con la reforma que tuvo este artículo se ayudó en gran parte a darle celeridad a la tramitación del recurso.

**Art. 705.** "En el caso que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en la que se requerirá decreto del juez".

Este precepto también reformado, ayudó a no retardar la prosecución de los asuntos, ya que anteriormente se interponía el recurso ante el juez y este tenía que remitir los autos a la sala una vez que ésta lo diera por radicado, le otorgaría al apelante seis días para expresar agravios, y si pasado el término no lo hubiera hecho, se declarararía desierto el recurso y nuevamente se remitirían los autos al juzgado de origen. Con el precepto en comento se evita perder todo este tiempo, ya que los agravios se deben expresar ante el juez que admite el recurso, y si no lo hiciera el apelante, ahí mismo se declara desierto, sin necesidad de que tengan que ir y regresar los autos a la Sala, evitando así la pérdida de tiempo que esto ocasionaba.

**Art. 706.** "En los escritos de expresión de agravios y de contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva,

las partes solo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas".

Como lo vimos en el segundo capítulo, la naturaleza jurídica mixta del recurso de apelación, permite a las partes de un proceso, que al recurrir a la alzada puedan desahogar nuevas pruebas, siempre y cuando éstas sean derivadas de hechos supervenientes a los planteados en la demanda o contestación de ésta. La facultad para admitir estos medios de prueba, queda a cargo del magistrado que conoce del recurso.

Art. 707. "Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas".

Art. 708. "Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

Esta citación se realiza con la finalidad de que ninguna de las partes quede en estado de indefensión, y puedan proseguir con el trámite del recurso.

Art. 709. "Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o el testimonio para la substanciación del recurso".

Este numeral adquirió nuevamente vida en 1996 (anteriormente había sido derogado) y establece una supuesta medida eficaz para que los jueces cumplieran con remitir los autos o el testimonio de apelación a sus superiores en el término establecido, ya que como el mismo lo narra, de no ser así incurrirían en responsabilidad.

Con la finalidad de entender más el artículo en comento, señalaremos que el Código de Procedimientos Civiles, establece el recurso de **responsabilidad** para condenar al pago de daños y perjuicios, a los funcionarios públicos al servicio del poder judicial, cuando estos incurran en responsabilidad civil, en el ejercicio de sus funciones.

Pallares define a este recurso como: "Es un recurso que se entabla en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil, por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad".<sup>26</sup>

En nuestro particular punto de vista, es bien sabido que sería muy difícil que un funcionario judicial fuera condenado a pagar los daños y perjuicios que ocasionara por una falta o delito oficial.

Es decir, podemos considerar a este precepto como letra muerta, pero se considera que es un buen intento por darle celeridad al recurso.

Art. 710. "Cuando pide el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esta pretensión".

Al referir que un pleito se reciba a prueba, hablamos de que dentro de la tramitación del recurso exista una etapa en donde se puedan desahogar las pruebas que se hayan ofrecido.

Cuando el apelante en su escrito de expresión de agravios, solicite a los Magistrados que integran la Sala que conocerá del recurso, que se reciba el pleito a prueba, la parte apelada podrá oponerse a esta pretensión, siempre y cuando las pruebas ofrecidas por el apelante, no tengan como base, hechos supervenientes, tal y como lo manifiesta el artículo 706 del Código procesal el cual hemos ya comentado.

Art. 711. "En el auto de calificación de pruebas, la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes".

Art. 712. "Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, sino se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el superior dictará su sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 704.

### **3.2 Problemática del irrestricto uso del recurso de apelación.**

Ahora que hemos analizado el recurso de apelación es momento de adentrarnos en la problemática que acarrea el irrestricto uso del medio de impugnación en comento.

El principal problema que encontramos en el abuso del recurso, en cuanto se refiere a apelar sentencias definitivas en los juicios ordinarios civiles, es que cuando esto sucede, retarda la ejecución de las mismas. Es pertinente señalar que en los juicios señalados, una sentencia solo puede ejecutarse, una vez que esta "ha causado ejecutoria", a efecto de entender mejor esta situación, explicaremos en que consiste este estado de las sentencias.

La sentencia ejecutoriada, o que ha causado ejecutoria, es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario.

La ley de la materia, nos dice que las sentencias pueden alcanzar esta calidad de dos formas, por ministerio de ley o por declaración judicial, estas categorías las enuncian claramente los artículos 426 y 427, los cuales se transcriben a continuación.

Art. 426. "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales, que tengan un valor hasta por sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dicha cantidad se actualizará en forma anualizada, que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelven una queja;

IV. Los que dirimen o resuelven una competencia; y

V. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa".

Art. 427. "Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por ley;

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial".

Toda vez que hemos establecido cuando causa ejecutoria una sentencia, será prudente realizar un cómputo promedio de entre el momento en que una resolución definitiva es publicada y el momento en que ésta es ejecutoriada, cuando se le ha interpuesto a ésta un recurso de apelación.

Para lograr lo anterior será necesario respaldarnos en el análisis que hemos realizado del recurso de alzada y auxiliarnos a su vez de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para comenzar con el cómputo de este término, hay que recordar que una vez dictada la sentencia, contamos con un plazo de nueve días para interponer el recurso ante el juzgado de origen (Artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez que hayamos instaurado la apelación, el juez tendrá que acordar nuestra solicitud, en esta tarea, son auxiliados por los secretarios de acuerdos con los que cuentan los juzgados.

Esta función de acordar (contestar las solicitudes que realizan las partes a los jueces), se debe hacer en un término de veinticuatro horas posteriores al momento en que el juzgado recibe las promociones.

El fundamento de esta obligación, son los artículos 66, 693 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con la finalidad de entender mejor este párrafo, transcribiremos a continuación los numerales señalados (cabe

señalar que a lo largo de este apartado, mencionaremos diversos artículos del Código procesal, por tal razón, solo plasmaremos aquellos que no se encuentren y en el presente trabajo de investigación).

Art. 66. "El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa el importa a un día de salario que perciba, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes".

Art. 58. "Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

I. ...

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía del juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.

III. ...".

En este acuerdo, el juez deberá admitir la apelación y de ser así, ordenará en este acto se ponga el expediente a disposición de la parte apelada por un término de seis días, para que ésta procesa a contestarlos. Lo anterior tiene su fundamento en el numeral 693 del Código adjetivo.

Una vez que haya transcurrido el término anterior, y habiéndose o no contestado los agravios, el juez remitirá de oficio dentro de los siguientes tres días a la Sala, el testimonio de apelación, tal y como lo dispone el artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que el recurso haya llegado a la Sala, los Magistrados que la integran, a través de sus secretarios, dictarán un auto en el cual se tendrá por radicado el recurso, esta obligación la establecen los preceptos 66, 704 del Código procesal y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este momento procesal se pueden dar dos supuestos; el primero consiste en que dentro del recurso de apelación, se ofrezcan pruebas de ser así, los Magistrados contarán con un plazo de tres días para resolver la admisión de éstas, tal y como lo preceptúa el numeral 707 de la Ley procesal. Una vez que se hayan admitido las pruebas, se señalará fecha dentro de los siguientes veinte días para la celebración de la audiencia que tendrá como fin desahogar todos

los elementos probatorios que se hayan aportado, esto lo establece el numeral 711 del código citado.

También se puede dar el supuesto que dentro del recurso no se hayan ofrecido pruebas, en este caso, al momento de radicar el expediente en la Sala también se citará a las partes a oír sentencia y aunque el artículo 704 del Código en comento establece la obligación a los Magistrados para que la dicten en un término de quince días, también esta ley en su numeral 87, nos dice; que tratándose de sentencias de segunda instancia, el Magistrado que elabora el proyecto cuenta con quince días para realizarlo, una vez que esté realizado éste, los otros dos Magistrados que integran la Sala, tendrán un término de cinco días cada uno para emitir su voto, aparte de que si los documentos a analizar son muy voluminosos, se le otorgará al Magistrado que realiza la sentencia un plazo de ocho días más. A continuación se transcribe el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles en su tercer párrafo.

**Art. 87. "...**

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará, con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás Magistrados con un máximo de cinco días para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el

Ponente, se ampliará ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días".

Cuando se haya dictado la resolución y de no interponerse dentro de los siguientes quince días el juicio de amparo que faculta el artículo 158 de la Ley Federal de Amparo, en ese momento la Sala regresará al juzgado de origen los autos para poder ejecutar la sentencia definitiva del juicio en cuestión.

Si realizamos un cómputo de cuantos días nos tardaría resolver un recurso de apelación diríamos que si se ofrecen pruebas dentro de éste y fuera voluminoso el expediente, hablaríamos de ochenta días hábiles; más aparte los quince días, en los que se puede establecer la demanda de amparo; en el caso de que en la tramitación del recurso no se ofrecieran pruebas, serían cincuenta y siete días más el término para interponer el amparo.

De lo anterior se desprende que si un postulante, obrando de mala fe impugnara una sentencia definitiva de un juicio ordinario civil, tardaríamos poco más de dos meses para poder declarar ejecutoriada la resolución y solo hasta ese momento estaríamos en posibilidad de ejecutar la resolución.

Como podemos observar del análisis que hemos hecho en este capítulo tanto del recurso de apelación, así como del tiempo que tarda éste para resolverse, y así ejecutar una sentencia encontramos que si bien es cierto que las reformas publicadas en el Diario Oficial con fecha veinticuatro de mayo de 1996, fueron tendientes a reducir el tiempo de tramitación del recurso de apelación, también lo es que al no existir un artículo que restrinja eficientemente el derecho de apelar, seguirá habiendo postulantes que a través de sus actitudes temerarias, sigan abusando del recurso, desvirtuando desde luego la naturaleza jurídica de éste y trayendo como consecuencia retardar por un tiempo considerable la ejecución de las sentencias y por tanto la pronta impartición de justicia a que hace referencia nuestra Carta Magna.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que el problema radica en el artículo 698 en su primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, el cual se transcribe a continuación:

**Art. 698.** "Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

Este numeral deja muy abierta la facultad a todo postulante, tercero y demás perjudicados a que se consideren como tal dentro de un juicio, a entablar el recurso, sin ninguna restricción más, que creer haber recibido un agravio. Es aquí donde surge la pregunta que ha motivado en gran parte la presente investigación qué pasa si el postulante, tercero o cualquier persona que se considere perjudicada por la resolución, interpone el recurso, alegando cualquier situación que se haya dado dentro del juicio, y a sabiendas que aquél no prosperara, con la finalidad de retardar en un tiempo bastante considerable la ejecución de la resolución recurrida.

Esto lo podría hacer sin mayor sanción que la condena al pago de gastos y costas de ambas instancias, (si es que a ésta se le puede considerar una sanción) en términos del artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

### **3.2.1 La condena al pago de gastos y costas como única restricción a las apelaciones infundadas.**

Cuando un postulante ha perdido un juicio, es muy común encontrarnos con la situación de que éste interponga de manera infundada el recurso de alzada en contra de la resolución que

terminó con el negocio, con la finalidad de retardar la ejecución de la sentencia, como ya lo hemos reiterado.

Del párrafo anterior es de resaltar la idea de "interponer infundadamente el recurso", nosotros desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que infundado quiere decir todo aquello que no cuenta con un sustento que justifique su razón de ser. Pasando esto al campo jurídico, podríamos decir que una apelación es infundada, cuando del estudio de los agravios que contiene ésta, se desprende notoriamente que dichos conceptos de impugnación no tienen una base jurídica, es decir no están respaldados en preceptos jurídicos, sino en meros razonamientos unilaterales expresados por el apelante o por su abogado patrono; o bien cuando los agravios se basan en artículos de las leyes sustantivas o adjetivas civiles, los cuales no son coherentes o compatibles.

Cuando un postulante interpone una apelación, que contiene agravios que no cuenta con un verdadero sustento jurídico, podemos considerar que éste está obrando de mala fe, ya que se supone que todo Licenciado en Derecho (requisito indispensable en el Distrito Federal, para poder actuar en los juicios como abogado patrono), cuenta con conocimientos de perito en materia jurídica, es decir que concibe cuando una apelación tiene posibilidades de ser ganada (para respaldar esta idea, basta con recordar el análisis realizado en esta investigación a

la naturaleza jurídica de la apelación), ya que ésta tiene como finalidad analizar las actuaciones que ha realizado el juez, a la luz de los agravios expresados por el postulante; por tanto si el apelante expresa conceptos de impugnación infundados, el resultado que arrojará la Sala será en el sentido de confirmar la resolución emitida por el juez de primera instancia.

Cuando en la vida práctica se confirma la sentencia de primera instancia como resultado de la apelación el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 140 establece la condena al pago de gastos y costas contra el apelante, ya que se considera que éste ha obrado de mala fe, pues el recurso fue infundado.

Por tanto y considerando la opinión de algunos tratadistas de la materia, podríamos decir que; la condena al pago de gastos y costas por parte de quien ha sido condenado por dos sentencias conformes, es la única restricción que existe en el Código procesal, respecto de interponer el recurso de apelación de manera infundada.

La condena a que hemos hecho referencia, presenta dificultad en cuanto su cuantificación, la cual es necesaria para su ejecución.

### **3.2.2 Desventajas que presenta la condena al pago de gastos y costas en cuanto a su ejecución.**

La figura jurídica consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, conocida como condena al pago de gastos y costas, presenta un considerable grado de complejidad en su tramitación.

Para efecto de entender la idea anterior, analizaremos cual es el proceso a seguir en estos casos.

Como primer paso debemos comprender que al establecer este pago en contra del condenado por dos sentencias, no solo nos referimos al demandado, sino también al actor cuando se coloque dentro del supuesto, lo anterior es respaldado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcribe.

Costas condena en.- Aún cuando para los efectos de la fracción IV del Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por "condenado" debe entenderse el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, ya sea el actor o el demandado, sin embargo se estima que no se encuentra en ese caso el actor que no habiendo obtenido todo lo que pidió, apela la sentencia y el Tribunal de Alzada confirma del inferior, puesto

que en estas circunstancias, si bien existen dos sentencias conformes de conformidad, el actor obtuvo, aunque parcialmente las prestaciones reclamadas y por tanto no debe reportar el pago de las costas. <sup>27</sup>

El momento procesal en que se establece esta condena (conforme a nuestro presente trabajo), es una vez que se dicta sentencia que resuelve la apelación.

A pesar que en ese momento se condena al apelante, para poder iniciar el trámite, será necesario esperar a que fenezcan los quince días que se le otorgan a las partes, para entablar el juicio de amparo, ya que hasta transcurrido ese término, los autos serán remitidos nuevamente al juez del conocimiento, en caso de que se interpusiera juicio de garantías, sería hasta que este se resolviera y regresaran los autos al juez natural, siempre y cuando no se haya variado el sentido de la resolución.

Cuando los autos hayan regresado al juzgado de origen, el juez está obligado conforme a los artículos 66 del Código de Procedimientos y 58 de la Ley Orgánica dictar un auto en el que se tendría por radicado el expediente, y dentro de ese mismo con apoyo en el numeral 426 fracción V del citado Código se le

---

<sup>27</sup>

Quinta época: Tomo CXXIX, pag. 803. A.D. 4713/55 Gonzalo de la Parra Sucm. Unanimidad de 4 votos.

otorgará a la resolución el carácter de ejecutoriada, a continuación se transcribe el precepto citado.

Art. 426 "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como de aquéllas que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

VI. ...

Quando la sentencia se ha elevado a carácter de cosa juzgada, se le otorga al condenado un término de cinco días, para que dé cumplimiento voluntariamente a los resolutivos que contiene la sentencia.

Si transcurrido el término anterior, el condenado no da cumplimiento a la obligación que le establece la resolución, la

parte que venció promoverá la etapa de ejecución de sentencia. Puede darse el caso que dentro de la resolución no se haya señalado término al condenado para que la cumplimente, en este caso, el vencedor solicitará que se ejecute el fallo y en ese acto el juez fijará el término de 5 días. Lo anterior lo establece el artículo 506 del Código procesal.

Art. 506. "Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiera fijado algún término para ese efecto".

Cuando han transcurrido los cinco días, ya sea porque se encontraba establecido dentro de la sentencia, o por solicitud de la parte que venció, y una vez que se ha abierto la etapa de ejecución de sentencia, es el momento para iniciar el incidente donde se cuantificará el monto de los gastos y costas.

Antes de proseguir, daremos una breve explicación de lo que en materia jurídica se conoce como incidente.

La palabra incidente deriva del latín *incidio incidens* (acontecer, interrumpir, suspender en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún negocio o asunto fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los postulantes durante el curso de la acción principal.

El procedimiento que marca el Código Procesal del Distrito Federal, está consagrado en el artículo 88, el cual se transcribe a continuación.

**Art. 88.** "Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlos. En caso de admitirlas, se citará para audiencia, dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria".

La parte que venció, deberá exhibir ante el juzgado un escrito donde se promueva la liquidación de los gastos y costas, este contendría una relación de lo que tuvo que desembolsar por concepto de honorarios su abogado patrono (el licenciado que lo representó o llevó el juicio), para que esto sea válido es requisito indispensable que el abogado acredite plenamente estar en el ejercicio legal de la profesión, tal y como lo requiere el artículo 139 en su tercer párrafo, que se transcribe a continuación.

Art. 139. "...

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuviesen legalmente autorizados para ejercer la abogacía".

Dentro de la relación que exhibe el vencedor, también se establecerán todos aquellos gastos que tuvo que realizar para la tramitación del juicio.

Es importante señalar que aunque en la sentencia de primera instancia no exista condena, es posible que en la resolución de la apelación si se estableciera, se tendrán que comprender ambas instancias. Al respecto se transcribe la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual respalda lo anterior.

Costas. Condena en.- Conforme a una recta inteligencia del término "condenado" que emplea el artículo 140, (fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o demandado. <sup>28</sup>

Con el escrito que presenta el actor, dará vista a la contraparte, para que en un término de tres días, produzca su contestación.

Con el escrito de contestación del incidente, o sin él, siempre y cuando haya transcurrido el término otorgado a la parte a quien se le dio vista, el juez si se hubiere ofrecido alguna prueba, se señalará fecha para el desahogo de la misma, sino se citará a las partes para oír sentencia, la cual resolverá y cuantificará el monto de los gastos y costas.

A pesar de las planillas que presenten las partes dentro del incidente, es facultad exclusiva del juez, determinar el monto de la condena, para lo cual deberá tomar cuenta no solo los comprobantes y constancias que exhiba la parte promovente del incidente, sino la temeridad o mala fe del postulante condenado que haya demostrado dentro del procedimiento, observando de constancia de autos, si éste se comportó con apego al procedimiento, si realizó promociones inconducentes, si no se

---

<sup>28</sup>

Segunda Epoca cuarta parte, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte Tercera Sala pag. 416.

condujo con veracidad y sobre todo se tuvo conductas tendientes a retardar o entorpecer el curso del negocio.

Lo anterior es respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente jurisprudencia que lleva como voz.

Costas. Apreciación de la temeridad o mala fe.- La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de gastos y las costas cuando a su juicio, se haya actuado con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse prudentemente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o retardar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad".<sup>29</sup>

De las ideas anteriores, se concluye que aparte de que el acreedor del pago de gastos y costas, debe acreditar todas las erogaciones que realizó durante la tramitación del juicio, debe

---

<sup>29</sup> Quinta Epoca: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte Tercera Sala pag. 413.

enfrentar el criterio del juez, quien analizará si el condenado, procedió con temeridad o mala fe de los gastos que se considere procedentes, se cuantificarán conforme a la Ley del Arancel.

Es decir, de todos los gastos realizados, se analizará primeramente la procedencia de éstos, los que sean aprobados, se remitirán a la ley arancelaria, la cual establece costos muy por debajo de los que realmente se erogan en la vida práctica.

La sentencia que se dicte en este incidente, puede ser apelada en el efecto devolutivo conforme al artículo 141 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, el cual se transcribe a continuación.

Art. 141. "...

La decisión que se pronuncie será apelable cuando lo fuere el negocio principal, y el recurso se admitirá en el efecto devolutivo".

Por tal circunstancia, una vez que se dicte la sentencia, debemos esperar a que cause ejecutoria, ya que de ser apelada, sólo podríamos ejecutarla otorgando fianza, esto retarda el procedimiento de ejecución de sentencia.

Cuando ha llegado el momento en que la sentencia alcanza su carácter de ejecutoriada, el juez otorgará al condenado un plazo de cinco días para que cumpla voluntariamente, haciendo pago de lo que le establece la resolución. Si pasado este tiempo no se cumplimentara espontáneamente el fallo, el acreedor, deberá promover la ejecución de sentencia, donde se autorizará el embargo de bienes bastantes para garantizar el adeudo.

De este apartado podemos concluir que el procedimiento para ejercitar el pago de gastos y costas, consiste en dos fases, siendo la primera cuantificar la cantidad a que se tiene derecho, a través de un incidente, teniendo esta etapa como gran inconveniente que no todas las erogaciones que solicitemos se nos van a admitir (ya que el juez debe tomar en cuenta cuando el condenado obró de mala fe), y los que si se consideren procedentes se remitirán a la Ley del arancel, que establece gastos y costas inferiores a los que se realizan en la vida práctica.

Por otro lado existe la segunda etapa, que tiene como finalidad ejecutar la sentencia interlocutoria, ya sea de manera voluntaria por el condenado o a través del embargo de bienes necesarios para cubrir y garantizar el adeudo.

La principal desventaja que presenta el artículo 140 en su fracción IV, como "restricción" a las apelaciones infundadas, es la tardía etapa para cuantificar la condena al pago de gastos y costas, aparte de que ésta, siempre será inferior a las erogaciones realmente realizadas en la vida práctica.

**CAPITULO 4.- PROPUESTA PARA UNA DEBIDA REGLAMENTACION.**

**4.1. Propuesta para una eficiente reglamentación.**

**4.2. Sustento de la propuesta.**

**4.2.1. Naturaleza jurídica de la multa.**

**4.2.2. Antecedentes de la multa en favor del colitigante en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.**

**4.2.3. Antecedentes de las multas fincadas a los promoventes así como a su abogado patrono.**

**4.3. Ventajas de establecer una multa cuantificada en Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.**

#### 4.1 Propuesta para una eficiente reglamentación

El recurso de apelación, presenta un grave problema, el cual consiste en que deja muy abierta la posibilidad de que cualquier persona que se considere agraviada por una resolución, pueda interponerlo, esto ocasiona como consecuencia inmediata, retardar la ejecución de las sentencias (este es el caso que interesa a la presente investigación) por un término considerablemente prolongado. La idea anterior no tendría nada de malo si el recurso fuera interpuesto de acuerdo a su verdadera naturaleza jurídica, pero en el campo práctico generalmente esto se hace de manera infundada y con el ánimo doloso de retardar la ejecución de las resoluciones que se impugnan.

Consideramos que el problema que enfrenta el recurso de alzada, radica en que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, el cual otorga la posibilidad de recurrir resoluciones judiciales, no solo a las partes del juicio, sino también a terceros y a todos aquellos que se consideren afectados por aquélla.

Creemos que esta multa al establecerse tanto al apelante como a su abogado patrono, ayudaría a que la apelación volviera a interponerse con la verdadera finalidad que le otorga

su naturaleza jurídica, la cual consiste en revisar la actuación del juez, cuando ésta adolece de errores jurídicos.

Como consecuencia inmediata de la aplicación de la sanción se disminuiría la carga de trabajo que enfrentan las Salas, por tal motivo al encontrarse descongestionadas de apelaciones infundadas, sería más fácil que pudieran resolver los recursos en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

La propuesta concretamente es adicionar el artículo 688 del Código procesal, con una multa en favor del colitigante, la cual será aplicada al apelante así como a su abogado patrono, ésta se deberá establecer en los considerando de la resolución de segunda instancia y declararse en los sus resolutivos.

El artículo 688 del Código adjetivo, quedaría de la siguiente forma, adicionándole un segundo párrafo:

**Art. 688.** "El recurso de apelación, tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

En caso de que se confirme la resolución impugnada, la Sala de oficio, establecerá una multa al apelante, así como a su abogado patrono, equivalente a ciento ochenta días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual será en favor de la contraparte y será declarada en los resolutivos de la sentencia de la alzada".

#### 4.2. Sustento de la propuesta.

La adición que se propone realizar al artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se sustenta en situaciones de hecho que se dan en la vida práctica, y en artículos del código en comento.

Empezaremos por establecer cuales son las situaciones de hecho que sirven de base a la adición que se propone.

Del análisis realizado en el capítulo tercero del presente trabajo, así como las experiencias de los abogados postulantes, nos encontramos con el gran problema de que la apelación en la vida práctica, es utilizada por abogados de mala fe, los cuales no la interponen con el fin de que la Sala revise la actuación del juez (esta es la naturaleza jurídica de la apelación) o para que conozca de nuevas excepciones supervenientes, sino que lo hacen con la finalidad de retardar el curso de los negocios, específicamente retardar la ejecución de

las sentencias definitivas dictadas en primera instancia (caso que analiza el presente trabajo).

Esta apelación generalmente es admitida en ambos efectos, por tanto suspende los procesos por un término considerable, y esto acarrea como consecuencia que la resolución no se pueda ejecutar.

Otra situación de hecho que se da en la vida práctica; consiste en que el personal de las Salas no pueden cumplir puntualmente con los términos que les marca la ley para la tramitación del recurso, ya que debido a la gran cantidad de apelaciones que se interponen día con día, no se pueden dar a vasto para satisfacer el gran cúmulo de trabajo.

Si la idea anterior la relacionamos con el cómputo que establecimos en el capítulo tercero, el cual es bastante considerable, nos da por resultado que el tiempo de tramitación del recurso va más allá de lo establecido en la ley, la consecuencia inmediata de esto es que retarda más aún la ejecución de los sentencias.

Por lo que respecta a los sustentos jurídicos de la propuesta, encontramos los siguientes;

La ley procesal no restringe el derecho a apelar, esto acarrea que cualquiera que se considere agraviado por una resolución, puede ocurrir a la alzada, argumentando a través de sus agravios, las supuestas anomalías de la resolución del juez.

El juez, está obligado en términos del numeral 691 del Código en cita, a admitir e integrar la apelación, hecho esto los debe remitir al superior, quien tiene el deber de conocer del recurso y estudiar todos y cada uno de los agravios aun cuando estos sean infundados, declarando en la sentencia respectiva esta situación.

Lo anterior, acarrea la confirmación de la resolución recurrida y en términos del artículo 140 fracción IV del Código procesal, en los resolutivos de la sentencia establecerá la condena al pago de gastos y costas. La desventaja de esto, como ya lo hemos analizado radica en la complejidad de la cuantificación de la condena.

Este último artículo citado, así como el 689 ocasionan que los postulantes de mala fe aprovechen que el derecho de apelación tenga un irrestricto uso en cuanto a los casos de procedencia, y abusen de esto, ya que la única consecuencia que les puede acarrea el apelar infundadamente es la condena al pago de gastos y costas, esta condena en la vida práctica es letra muerta.

Por otro lado tenemos que el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles faculta a los magistrados a imponer sanciones hasta por un monto equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:

Art. 62. "Se entenderá por corrección disciplinaria

I. ...

II. La multa, que será en Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

III. ...

IV. ...".

Con este fundamento sería totalmente válidas las multas que emitan los magistrados.

Otro sustento importante de la propuesta está basado en la naturaleza jurídica del recurso de apelación, que como ya

hemos visto con anterioridad, consiste en que la Sala revise la actuación de los jueces y excepcionalmente conozca de excepciones supervenientes.

Tomando la idea del párrafo anterior, podemos fundamentar más a fondo la propuesta realizada, puesto que el recurso de apelación, fue establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de que exista un medio de impugnación en favor de los gobernados a quienes se les imparte justicia, a través del cual pudieran inconformarse de las resoluciones que adoleciendo de errores de aplicación de la ley, pudieran causarles un agravio, y dejando la posibilidad de modificarse o revocarse.

Resulta contradictorio a la naturaleza jurídica del recurso de apelación que se interponga infundadamente, con la finalidad de retardar la ejecución de las sentencias definitivas.

Más sin embargo esto es muy dado en la práctica, si consideramos que los postulantes que obran de mala fe pasan por alto el verdadero fin para el cual se estableció el recurso en comento, y que en contra de esta situación no existe una sanción que evite la infundada interposición de aquél, nos da como consecuencia que existan muchas apelaciones que se tramitan y que carecen de fundamento jurídico.

Atendiendo a la naturaleza del recurso de alzada, la imposición de la multa es válida, ya que su principal motivo sería resguarda a aquella.

Respecto de este punto que se comenta, es pertinente aclarar que el hecho de restringir el derecho de apelación a través de la propuesta que exponemos, no consistiría en una violación de garantías individuales.

Trataremos de ahondar en la idea anterior; suponiendo que la propuesta, fuera llevada a la vida práctica mediante una adición al artículo 688 del Código procesal. En este supuesto, por ser un acto emanado de un órgano del Estado (Congreso de la Unión) podría pensarse que esta restricción al derecho de apelación puede constituir una violación a las garantías individuales.

Más sin embargo volvemos a la tan comentada naturaleza jurídica de la apelación, que como ya lo hemos dicho reiteradamente tiene como objeto revisar y corregir las omisiones jurídicas que tengan los jueces, respecto de sus resoluciones y si tomamos en cuenta que la propuesta va dirigida solamente a las apelaciones infundadas, el Congreso de la Unión al plasmar en una ley a aquella, no violaría garantías individuales, ya que no estaríamos frente a una restricción dicha como tal, ni ante una lista de casos en los que no procede la apelación, sino que

tendríamos un artículo, el cual impondría multas sólo a aquellos recursos que se hayan interpuesto sin fundamento jurídico y que por tal motivo se presume que han tenido la finalidad de retardar la ejecución de las sentencias y son contrarios a la naturaleza del recurso.

En otras palabras, la propuesta no establece una prohibición a ocurrir en alzada, lo cual sí sería una violación de garantías al momento en que se plasmara en una ley, pues el recurso estaría ahí, para quien quisiera usarlo, pero en caso de que se encontrara que éste no tiene fundamento jurídico (se confirme la sentencia de primera instancia), entonces en ese momento se harían acreedores a una multa el apelante y su abogado patrono.

Es decir la apelación quedaría abierta a las partes, los terceros y todos aquellos que se consideren afectados por la resolución, so pena de ser multadas si la apelación resulta infundada.

De todo el cúmulo de ideas vertidas en este apartado, podemos concluir cuáles son los pilares que sustentan la propuesta plasmada en el presente trabajo, al respecto argumentamos lo siguiente;

Los litigantes que obran de mala fe, utilizan generalmente este recurso con la finalidad de retardar la ejecución de las sentencias definitivas (este es el caso que se abarca en el presente trabajo).

Esto acarrea como consecuencia que las Salas, tengan saturado de trabajo al personal que labora en ellas, y por tal motivo no pueden cumplir con los términos que les establece la ley para tramitar el recurso de apelación. Cabe señalar que en sí el tiempo que marca la ley a pesar de haber sido disminuido por las reformas del 24 de mayo de 1996, sigue siendo considerable, con esta excesiva carga de trabajo, hace mayor el lapso en que se resuelve la alzada.

La causa de que cada vez las Salas tengan que conocer de más y más recursos de apelación, radica en que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles deja muy abierta la posibilidad de apelar no sólo a las partes, sino a todos los que se consideren afectados por la resolución.

La razón por la cual se estable la multa a cargo del abogado patrono, es porque se considera que éste, debe ser licenciado en derecho, por tal motivo, cuenta con conocimientos de la materia jurídica a nivel superior.

Si tomamos en cuenta que para poder comparecer como abogado patrono en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es requisito indispensable estar en el legal desempeño de la profesión y aunando esta idea a que los abogados con tal carácter son quienes asesoran a las partes en los juicios, por tal razón, si una de éstas apela una resolución, es porque su asesor jurídico fue quien aconsejó tal situación.

Por las razones antes expuestas, es que encaminamos la multa también hacia los abogados patronos.

Al dejar abierta de esa forma la posibilidad de ocurrir a la alzada, y toda vez que no existe sanción alguna que se establezca en contra de los apelantes que de manera infundada recurren las resoluciones, esto propicia que se desvirtúe la naturaleza jurídica de la apelación, pasando ésta de ser un control de las actuaciones defectuosas de los jueces, a un medio de prolongar la ejecución de las sentencias en los juicios ordinarios civiles.

Por todas estas razones y toda vez que el artículo 62 del Código procesal faculta a los Magistrados a sancionar a través de multas de hasta ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en atención a la verdadera naturaleza y objetivo del recurso, es que se establece la propuesta del presente trabajo.

Pero una de las principales razones que sustenta a la multa como aquella restricción al derecho de apelar, radica en su naturaleza jurídica, la cual analizaremos en el siguiente apartado.

#### 4.2.1 Naturaleza jurídica de la multa.

Nuevamente recurriremos a opiniones de diversos autores, para establecer la naturaleza de la figura jurídica multa.

Para Eduardo Pallares, la multa es; "una sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de determinada cantidad de dinero".<sup>30</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala; "la pena de multa, es el pago de dinero en concepto de retribución de la infracción cometida".<sup>31</sup>

Por otro lado el Diccionario de Derecho Usual, la conceptúa como, "Pena pecuniaria que se impone por una falta

---

<sup>30</sup> "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Op. Cit.

<sup>31</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba", Op. Cit.

delictiva, administrativa o de policía o por incumplimiento contractual. Esta última hipótesis se habla de cláusula penal, hay entonces multas penales, administrativas y civiles".<sup>32</sup>

De todos los conceptos transcritos con anterioridad, podemos decir que la naturaleza jurídica de la multa consiste en ser;

Aquella figura jurídica, la cual aparece en las ramas administrativa, penal y civil.

En el campo de la materia civil ésta es concebida como un medio represivo, que establece una "prevención" para el caso de que se cometa una falta, ya dentro del proceso o por motivos disciplinarios.

La multa es una sanción de carácter represivo, que tiene como finalidad prevenir a las personas de no incurrir en la falta que puede darle origen.

La sanción que establece es de carácter pecuniario, el cual forzosamente debe estar cuantificado en una cantidad cierta. En el Código de Procedimientos Civiles, esta sanción se establece en salarios mínimos.

La sanción tiene ese carácter pecuniario y cuenta con la característica de estar cuantificado desde su inicio, para facilitar su ejecución.

Es pecuniaria, con la finalidad de que al momento de ejecutarse, se repercuta directamente en el patrimonio del infractor.

La multa tiene como objeto reprimir una conducta a través de una sanción, pero la finalidad de ésta, consiste en que los jueces y Magistrados en materia civil, puedan ejecutar sus resoluciones o ejercer la facultad disciplinaria que la ley procesal les concede en sus artículos 61, 62 y 73.

Ahora que hemos establecido la naturaleza jurídica de la multa, es pertinente que la propuesta realizada, tome el enfoque de la sanción en ejercicio de la facultad disciplinaria que otorga la ley a los jueces y Magistrados.

Lo anterior en virtud de que si utilizamos el recurso de apelación de manera infundada, puede acarrear la presunción por parte del Magistrado que esto se hizo de manera dolosa y de mala fe, con la única finalidad de retardar la ejecución de la sentencia. En este supuesto no se aplicaría la multa como medio para ejecutar una resolución, tal y como lo establece el artículo

realizamos un breve análisis de los artículos que establecen las sanciones.

Art. 352. "En caso de ser desechada la recausación, se impondrá al recursante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte siempre que se hubiere promovido de mala fe".

Cuando dentro de un juicio, se ofrece la prueba pericial, respecto de algún punto controvertido, es necesario que el perito, debe estar exento de alguno de los requisitos que establece el artículo 351 del Código Adjetivo, para que su dictamen tenga plena validez, ya que en el supuesto de que éste, tenga alguna de las calidades que establece el numeral antes citados, podrá ser revocado por la contraparte.

Cuando es recausado un perito, el día en que se le notifique su nombramiento, se le hará saber la causa de esto, quedando a cargo de él establecer si es cierta o no.

Es obvio decir que cuando se recausa a un perito, el procedimiento se retrasa, pero el legislador previendo actitudes dolosas por parte de los abogados que retardan los procedimientos, ha establecido la sanción de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Con esta sanción quizás no radica en su totalidad que dentro de todos los juicios, los abogados no establezcan la recausación de mala fe con la finalidad de retardar el procedimiento, pero sí en gran parte.

En cuanto a que la multa es aplicada en favor del colitigante, consideramos que es una buena medida, ya que si a una parte se le recausa un perito de manera dolosa, quizás se le retardara un poco el proceso, pero recibirá el monto de la sanción.

Art. 357. "...

...

...

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria en favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declarar desierta la prueba testimonial".

Este artículo tiene como finalidad restringir el propósito de algunos abogados, que obrando de mala fe, ofrecen la prueba testimonial, señalando como lugar de residencia de los testigos domicilios falsos o inexactos.

Cuando se ofrece la prueba testimonial y bajo protesta de decir verdad el oferente manifiesta estar imposibilitado para presentar a sus testigos, el juez, tendrá que citarlos a través de una notificación personal, en el domicilio que al efecto se haya señalado.

Existen abogados, cuya conducta desleal se reflejaba, señalando domicilios falsos o erróneos, esto ocasiona que nunca se pueda ubicar el lugar donde se debe notificar al testigo.

Con la reforma, basta la razón que asiente el C. Actuario Notificador respecto de que el domicilio es inexistente o inexacto, para que la prueba se declare desierta y se sancione al oferente con una multa de hasta sesenta días del equivalente al salario, mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Esta sanción evita, que los procesos se atoren o se retrasen en la etapa de desahogo de pruebas, ya que aparte de que se puede desechar la prueba, la multa tiene como beneficiario a la contraparte.

#### **4.2.3. Antecedentes de las multas fincadas a los promoventes así como a su abogado patrono.**

Nuestro actual ordenamiento procesal, también sanciona a los abogados patronos de las partes en un juicio.

Lo anterior creemos que tiene como base la siguiente idea; para que un abogado pueda litigar en los Tribunales del Distrito Federal en materia civil, es requisito indispensable que se encuentre en el legal ejercicio de su profesión, por tal razón si es licenciado en derecho, debe contar con los conocimientos básicos de la ley procesal y sustantiva de la materia, por eso, debe saber respetar las instituciones plasmadas en los códigos, así como los fines de aquéllas.

El artículo 65-Bis del Código procesal, establece la multa que se le aplica a las partes y a su abogado patrono, el cual se transcribe a continuación;

**Art. 65 Bis.** "En caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de estos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo,

o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el presidente del Tribunal".

Tomando en consideración el texto de este artículo y retomando la idea anterior acerca de los abogados patronos; consideramos que la razón de que la multa se extiende más allá del promovente y alcanza a aquellos, toda vez que éstos tienen la obligación de conocer la finalidad de la oficialía de partes común y al tratar de burlar los turnos que dicha dependencia asigna, están cometiendo una falta en contra de las instituciones del Tribunal. Es por eso que se considera que la multa alcanza a los abogados patronos de las partes que promueven.

Suponemos que a través de este artículo se trata de prevenir las conductas dolosas en que incurren los abogados, cuando pretenden mediante diversas artimañas elegir el juzgado que más les convenga.

Esta práctica, viola los turnos que establecen las oficialías de partes comunes, cabe señalar que los abogados que se ostentan con carácter de patronos, conocen o deben conocer la finalidad para la que se estableció esta dependencia del Tribunal, por esto, es que la multa no sólo se impone al

promoviente, sino también al abogado, ya que él lo asesora y se puede presumir que la intención de burlar el turno de la Oficialía de partes, para poder elegir el juzgado que prefieran pudo haber tenido su origen en éste.

#### **4.3. Ventajas de establecer una multa cuantificada en Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal.**

A lo largo del presente capítulo hemos analizado la propuesta y los sustentos de ésta, ahora, es momento de establecer cuales son los beneficios que puede acarrear a la vida práctica:

Como primer beneficio, encontramos que al existir la sanción a las apelaciones infundadas, los postulantes que abusan del recurso tendrán que interponerlo en lo sucesivo, con apego a la verdadera naturaleza jurídica de éste, ya que en caso de intentar la alzada con el mero fin de retardar el procedimiento serán sancionados con una cuantiosa cantidad.

Es de remarcarse que esta sanción, no va a terminar en su totalidad con las apelaciones que se interponen de mala fe

ante las Salas del Tribunal, pero si reducirá en buena parte éstas.

Consideramos que en la práctica, no todos los negocios que se ventilan ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tengan una cuantía que amerite aguantar la sanción pecuniaria por parte del apelante y mucho menos por su abogado patrono.

Trataremos de explicar más esta idea:

Como ya lo hemos señalado, generalmente los condenados por una sentencia definitiva, interponen el recurso de apelación con la finalidad de prolongar más el negocio jurídico y por consiguiente retardar la ejecución de la resolución, la cual será en su contra.

Ahora bien, debido a las diferentes cuantías de los juicios que se ventilan en la primera instancia del Tribunal, quizás en algunos convenga soportar la sanción que se derive de apelar infundadamente, a cambio del tiempo que se va a retardar la ejecución de la resolución. Como abogado patrono, obviamente para realizar la interposición del recurso en estas circunstancias, tendríamos que asegurar primeramente con nuestro cliente, que éste se comprometa a pagar nuestra sanción, (es notoriamente establecer, que este acuerdo sería entre estas dos partes y no ante la presencia judicial) ya que en caso contrario

no le convendría a los intereses del postulante pagar una multa de tal cantidad, ya que en asuntos de poca cuantía quizás la sanción rebase hasta el monto de los honorarios recibidos por el profesionista.

Es por la razón expuesta, que consideramos que bajaría notablemente el número de apelaciones que se interponen con el fin de retardar la ejecución de la sentencia.

Esto como ya lo hemos señalado, en primer término protegería la naturaleza jurídica del recurso y como consecuencia inmediata, disminuiría el cúmulo de trabajo que existe en las Salas del Tribunal, por tanto se podría agilizar la tramitación de los recursos interpuestos ante éstas.

Otra ventaja que presenta la sanción aquí planteada, consiste en que a diferencia de la condena al pago de gastos y costas, que establece el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la multa desde su imposición ya estaría cuantificada.

Consideramos necesario ahondar ampliamente en este punto, pues es medular y de gran trascendencia para la propuesta del presente trabajo esta situación.

Recordando el capítulo tercero en su subinciso 3.2.2., logramos poner en evidencia las desventajas de la condena al pago de gastos y costas, resaltando en primer término lo complicado y laborioso que resulta lograr que estos sean cuantificados, sin tomar en cuenta, que esta cantidad es al final establecida por el juez.

Como ya hemos señalado, el juzgador al momento de decretar el monto de la condena al pago de gastos y costas, no solamente se basa en la relación que le presentan las partes, sino que deberá tomar en cuenta qué gastos, si se consideran válidos y necesarios para haber tramitado el juicio, los que logren ser calificados, se sujetarán a la Ley del Arancel y se establecerán tomando también en consideración si el condenado tuvo durante el juicio actitudes dolosas y de mala fe.

El resultado del incidente que establece la cuantificación de la condena referida, generalmente arroja cifras muy por debajo de lo que realmente se erogó para la tramitación del negocio.

No debemos de perder de vista que en la práctica, esta condena es letra muerta, ya que aunque sí se establece, muy pocos abogados postulantes la llevan a la práctica.

En este aspecto, la multa que se propone presenta la gran ventaja de que el magistrado con fundamento en los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles, puede decretarla en un monto de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tanto, nos encontramos ante una sanción que ya estaría cuantificada.

A este respecto, hay que recordar que la multa dentro de su naturaleza jurídica tiene como cualidad intrínseca, que desde el momento en que se establece ya se determinó su monto.

Dentro de la presente ventaja, también podemos observar que la sanción equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sería aplicada no sólo al apelante sino también al abogado patrono, por lo cual estamos hablando de que la parte apelada tendría derecho a recibir el equivalente a doscientos cuarenta días del salario mencionado.

Consideramos que este monto de la sanción, es en algunos casos mayor a lo que se puede obtener por concepto de condena al pago de gastos y costas.

Otra ventaja que se puede observar a todas luces de la propuesta que se plantea en el presente trabajo, consiste en cuanto a su ejecución.

Esta ventaja deriva, de que la multa estaría establecida dentro de los resolutivos de la sentencia de segunda instancia, esto facilitaría su ejecución. Lo anterior tiene como base el siguiente análisis:

En relación con la ejecución de los gastos y costas, la multa es más ágil de ejecutar, y más cuando ésta forma parte de los resolutivos de una sentencia.

Como recordamos la condena al pago de gastos y costas, se cuantifica en vía incidental y cuando se dicta la resolución de ésta, se procede en ejecución de la sentencia.

Es decir, antes de poder promover el incidente de liquidación y ejecución de gastos y costas, debemos de tener establecido en la sentencia de segunda instancia, esta condena cuando ya se encuentra decretada, ahora sí se procede a la vía incidental y cuando ésta se resuelva, se podrá en ejecución de la sentencia interlocutoria, cumplimentar la condena.

En el caso de la multa propuesta no nos encontraremos ante esta situación de realizar un incidente y esperar que éste se resuelva, para poder ejecutar la resolución, ya que la sanción aparecerá plasmada desde los resolutivos de la sentencia de la apelación, y debido a que ya se encuentra cuantificada se ejecuta a la par de ésta.

El procedimiento en este caso, sería el mismo que se ocupa para ejecutar cualquier sentencia.

Primero se necesita que la resolución haya quedado en estado de ejecutoriada, como consecuencia de lo anterior y en términos del Artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles, se le otorgará un plazo al condenado, para que cumpla voluntariamente con la sentencia, éste no será mayor ni menor a cinco días.

Transcurrido este término, el juez autorizará la vía de apremio o ejecución de sentencia.

Dentro de la ejecución de sentencia, encontramos que la multa, por tratarse de una condena en cantidad líquida y establecida en la resolución, el juez, sin necesidad de requerir previamente al condenado, autorizará el embargo en favor del acreedor de la sanción tal y como lo dispone al artículo 507 y 509 de la Ley procesal, los que a continuación se transcriben:

Art. 507.- "Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de requerimiento previo al condenado, al embargo de bienes de los términos prevenidos para los secuestros".

Art. 509.- "Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo".

Otra ventaja de la multa propuesta, radica en que a la parte apelada le acarreará un beneficio directo que se puede observar desde dos puntos de vista, que son:

En primer término, la multa al restringir el derecho de apelación, sancionando los recursos infundados, otorga a la parte a quien le favorece la sentencia la posibilidad de poder ejecutar su fallo a la brevedad posible y una vez que se hayan cumplido con los términos que la ley señala al efecto.

Por otro lado, y en el supuesto de que a la parte que le favorece una sentencia, tuviera que pasar a través de la tramitación de un recurso de apelación que se hubiera interpuesto en su contra, ya no tendría como única restricción (por llamarla de alguna forma) el hecho de que en la sentencia del recurso, se condenara a su contraria al pago de gastos y costas, sino que por el contrario a través de la multa obtendría una restitución económica que podría compensar parte del tiempo que ha retardado la ejecución de su fallo que le es favorable.

Ahora que hemos analizado en el presente capítulo la propuesta planteada, los sustentos de ésta, como lo son la naturaleza jurídica de la sanción, las multas en favor del

colitigante y las que se aplican a las partes junto con sus abogados patronos, y toda vez que hemos planteado las ventajas que acarrearía implantar esta multa en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos establecer, que restringir el derecho de apelación a través de una eficiente reglamentación del recurso, no sólo traería beneficios a el particular que se encuentra favorecido con la sentencia, sino que ayudaría a descongestionar la gran carga de trabajo con que cuentan las Salas y esto traería aparejado la pronta impartición de justicia en éstas.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** La figura jurídica de la apelación, ha sido y es necesaria, dentro de los sistemas jurídicos en materia civil, debido a que los jueces en su actuar, están sujetos a la falibilidad de la naturaleza humana.

**SEGUNDA.-** Debido a la necesidad del recurso en comento, desde la antigua Roma, se ha tratado de regular eficientemente con la finalidad de evitar el abuso injustificado de éste.

**TERCERA.-** Actualmente nuestra ley procesal, no regula eficazmente la apelación, ya que deja muy abierta la posibilidad a postulantes que obran de mala fe y utilizan el recurso de manera infundada.

**CUARTA.-** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer como "única sanción a las apelaciones infundadas" la condena al pago de gastos y costas, propicia que el recurso sea utilizado con un fin distinto al que fue creado.

**QUINTA.-** Debe adicionarse al Código procesal, una figura jurídica que ayude a que el recurso de alzada sea utilizado estrictamente conforme a su naturaleza jurídica.

SEXTA.- Establecer la multa al apelante y a su abogado patrono, en términos del presente trabajo, ayudará a que se respete la verdadera naturaleza jurídica del recurso, trayendo como consecuencia directa, evitar que los procesos se prolonguen más de lo debido y la pronta ejecución de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios civiles.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editores, México, 1981, 346 p.
- 2.- CARNELUTTI, Francisco. "Instituciones del Proceso Civil", T. II, Editorial Porrúa, México, 1982, 425 p.
- 3.- DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1990. 249 p.
- 4.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo IX, Driskill, S.A. Argentina, 1985, 525 p.
- 5.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría de la Impugnación", Editorial Porrúa, México, 1991. 437 p.
- 6.- H. CONGRESO DE LA UNION. "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el D. F.", Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931, 512 p.
- 7.- IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano". Editorial Barcelona, España, 1978, 314 p.
- 8.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1991, 349 p.
- 9.- KASER, Max. "Derecho Romano Privado". Editorial Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, España, 1982, 459 p.
- 10.- MASCAREÑAS-E., Carlos. "Nueva Enciclopedia Jurídica". Francisco Seix, S.A., Barcelona, España, 614 p.

- 11.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Cárdenas Editores, México, 1981, p. 394 p.
- 12.- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 1992, 549 p.
- 13.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa, México, 1990, 625 p.
- 14.- PONSSA DE LA VEGA, Miguens. "Manual de Derecho Romano". Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1981. 359 p.
- 15.- SICILIOJA. "Procedimiento Civil Romano". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1964, 514 p.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Amparo.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.